



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230024200	Otros Asuntos	Yurleidy Garcia Narvaez	Camilo Andres Muñoz Beltran	14/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220070010600	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Ailcia Murcia Tole Y Otro		14/07/2023	Auto Ordena - Contacto Por Asistente Social
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	14/07/2023	Auto Decide
41001311000220230026900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Federico Fierro Rojas	Anyi Lorena Garcia	14/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

88941e13-b809-4238-83fd-adb48e376a91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	14/07/2023	Auto Ordena
41001311000220230000900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	14/07/2023	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000220230010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Helena Cabrera Ramon	14/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220037900	Procesos Verbales	Federico Fierro Rojas	Anyi Lorena Garcia	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

88941e13-b809-4238-83fd-adb48e376a91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	14/07/2023	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000220230027100	Procesos Verbales	Carmenza Farfan Conde	Pastor Bastidas Vizcaya	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230027800	Procesos Verbales Sumarios	Marcela Gaviria Cantillo	Melida Gaviria Cantillo	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220190023500	Procesos Verbales Sumarios	Luis Alfredo Rojas Diaz	Martha Milena Quintero Bocanegra	14/07/2023	Auto Decide - Resuelve Y Pone En Conocimiento
41001311000220230000500	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Sanchez Diaz	Luis Eduardo Ipuz Gomez	14/07/2023	Auto Decide
41001311000220060065500	Procesos Verbales Sumarios	Francy Yanive Moreno Beltran	Luis Ernesto Moncaleano Perdomo	14/07/2023	Auto Niega - Presentar Exoneracion

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

88941e13-b809-4238-83fd-adb48e376a91



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2006 00655 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL MONCALEANO MORENO Y NICOLAS DAMIAN MONCALEANO MORENO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MONCALEANO PERDOMO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que presenta el señor LUIS ERNESTO MONCALEANO PERDOMO, se advierte lo siguiente:

Los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de alimentos.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el demandado que para cualquier modificación o exoneración de la cuota alimentaria fijada a su cargo, debe recurrir una conciliación notariada donde los alimentarios lo exoneren a su padre, o a un proceso judicial de exoneración el cual requiere igualmente de la intervención de un abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor LUIS ERNESTO MONCALEANO PERDOMO.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 112 del 17 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2007 00 106 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: ALICIA MURCIA TOLE
TITULAR ACTO: YUDY ANDREA SILVA MURCIA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta allegada por la NUEVA EPS a la solicitud realizada a través de Oficio No. 477 del catorce (14) de junio de 2023, se ordenará a la Asistente Social del Despacho establecer contacto a los números telefónicos y la dirección física que aparecen registrados como pertenecientes a la titular del acto, a fin de que pueda dar cumplimiento a la visita social ordenada en auto del 27 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a la Asistente Social del Despacho que establezca contacto a la dirección física o los números telefónicos que aparecen registrados en el reporte de la Nueva EPS como de la titular del acto, a fin de que pueda dar cumplimiento a la visita social ordenada en auto del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el **LINK** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el **LINK**: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

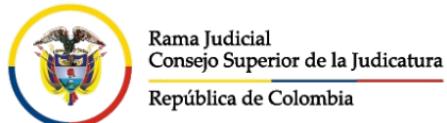
Amc

NOTIFIQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 112 del 17 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00235 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ROJAS DÍAZ
DEMANDADO: Menor J.S.R.Q. representado por MARTHA MILENA QUINTERO BOCANEGRÁ

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta a la solicitud presentada por la Distribuidora Alger S.A., se considera lo siguiente:

1- Informa el pagador de la Distribuidora Alger S.A. a través de comunicación adiada el 14 de junio del presente año, que dentro del proceso de la referencia por error involuntario consignó a un número de cédula que NO corresponde al de la demandante, por lo que solicita la devolución de dicho dinero (\$607.890), o en su defecto que el título valor sea corregido con el número de cédula real y abonado a la siguiente cuota mensual.

2. Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que, en su momento oportuno el Despacho realizó la corrección del número de cédula y autorizó el pago del título No. 39050001112390 por valor de \$ 607.890,00 a la señora MARTHA QUINTERO BOCANEGRÁ, quien realizó el respectivo cobro en la fecha del 13/06/2023. Lo anterior puede visualizarse en el reporte generado por el sistema del Banco Agrario anexado al expediente.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento del pagador de la Distribuidora Alger S.A. la presente providencia para los fines pertinentes, haciéndole saber además que debe seguir descontando la cuota alimentaria en los términos que fueron ordenados, atendiendo lo que expone en el último aparte del inciso segundo de su comunicado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la empresa Distribuidora Alger S.A. la presente providencia que resuelve la solicitud presentada. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta)

Amc

NOTIFIQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 17 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022-289- 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: LINO CASTRO YAGUET

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

i) La parte actora allegó memorial de la notificación efectuada a los señores MERCEDES CASTRO MORENO, ALIRIO CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSA, CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO, MILEY CASTRO MORENO según reporte de la empresa de correo Servientrega; no obstante, según se desprende del formato de notificación, la invocada y surtida fue la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se advierte que a la fecha no se ha concretado la notificación de los demandados, teniendo en cuenta que no existe constancia del envío de la notificación establecida en el artículo 291 ibídem, que debe ser precedente e indispensable para efectuarse la de aviso, por lo que se requerirá a la demandada para que proceda a efectuar la notificación cumpliendo las formalidades establecidas en las normativas procesales. Adicionalmente en cuanto a la última de las citadas se indica en la “Constancia de Devolución del AVISO JUDICIAL” que “la destinataria se trasladó motivo por el cual no fue posible la entrega”

ii) Por su parte, la demandada ADELA CASTRO MORENO, ya se encuentra notificada por conducta concluyente, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la notificación aportada a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los demandados MILEY CASTRO MORENO, ALIRIO CASTRO MORENO, MERCEDES CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSA y CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegándose copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, enviando copia de la demanda y anexos.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito en este asunto.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 112 del 17 de julio
de 2023.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN 410013110002 2022-00379-00
PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: FEDERICO FIERRO ROJAS
DEMANDADA: ANYI LORENA GARCIA CHILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada en común por los señores **FEDERICO FIERRO ROJAS y ANYI LORENA GARCIA CHILA**, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2023 00269 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

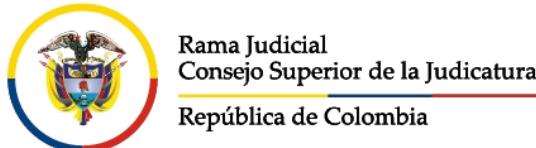
ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma [corresponde a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta) <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 17 de julio de 2023
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00400 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FANNY CORTES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: NEFTALI RINCON RAMIREZ

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El abogado Cesar A. Nieto Velásquez actuando en representación de los intereses del heredero en representación de la heredera determinada Adriana Rincón Orozco, señor Carlos Alberto Godoy, allega memorial poder conferido y contesta la demanda sin renunciar a los términos de notificación.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería al abogado designado, y en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al heredero en mención de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Cesar A. Nieto Velásquez** para actuar como apoderado judicial del heredero en representación de la heredera determinada Adriana Rincón Orozco, señor **Carlos Alberto Godoy** en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **Carlos Alberto Godoy**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 17 de julio de 2023
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inscritos los embargos sobre los folios de matrícula inmobiliaria 200-29312 y 200-88791 se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguara.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Para efectos de concretar la medida de secuestro de los bienes inmuebles embargados inscritos con F.M.I. 200-29312 y 200-88791, se procede a **COMISIONAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARA (HUILA)**. Advirtiéndose que los embargos fueron concretados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestro, c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: **SECRETARÍA** libre el Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará (Huila), junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó, así como de los certificados donde consta la inscripción de los embargos sobre los bienes inmuebles respectivos, lo cual no releva a la parte interesada allegar los documentos que acrediten la plena identificación de los bienes y prestar toda su colaboración para la práctica de la diligencia (Num. 8º del art. 78 del C. G. P.)

TERCERO: **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificado el demandado el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 110 del 13 de julio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2023 00005 00
PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y
ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA SANCHEZ DIAZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO IPUZ GÓMEZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la Abogada Clara Inés Borrero Tamayo como apoderada del demandado, se tendrá por aceptada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada Clara Inés Borrero Tamayo como apoderada judicial del demandado, como quiera que allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante a su correo electrónico leipuz@corhuila.edu.co que estipula el artículo 76 del CGP.

En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

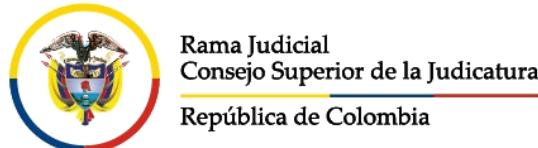
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO 111 hoy 14 de Julio de 2023 .</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00009 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS
DEMANDADO: KELLY JOHANA GONZÁLEZ RAMÍREZ

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por la demandada Kelly Johana González Ramírez, se procederá a reconocer personería a la abogada Mónica María Echeverry Ocampo para que represente a la citada demandada, en consecuencia, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., pues aunque la parte actora efectúo notificación a través de un canal digital con su correspondiente certificado de entrega, no allegó formato de notificación pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Mónica María Echeverry Ocampo, para actuar como apoderada judicial de la demandada Kelly Johana González Ramírez.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Kelly Johana González Ramírez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: SECRETARIA envíe de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada y verifique el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 17 de julio de 2023</p>  <p>Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00100 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: E.D.B. representado por su progenitora
SANDRA CATALINA BERMUDEZ GORDILLA
CAUSANTE: ELENA CABRERA RAMON

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 20 de junio de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y SS, 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de Sucesión intestado de la causante **ELENA CABRERA RAMÓN** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 26 de junio de 2020 en Neiva Huila.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al menor E.D.B. en calidad de nieto de la causante, representado por su progenitora Sandra Catalina Bermúdez Gordilla, como heredero por representación de su padre **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CABRERA** (q. e. p. d.), quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la heredera determinada **STEFANNY DIAZ CABRERA**, en calidad de hija de la causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días, a través de apoderado judicial, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia que la remisión el poder y sus pronunciamientos, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **ELENA CABRERA RAMON** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10º de la ley 2213 de 2023, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEXTO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARÍA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el **LINK** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el **LINK**: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

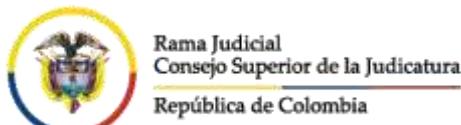
NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 17 de julio de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00100 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: E.D.B. representado por su progenitora
SANDRA CATALINA BERMÚDEZ GORDILLA
CAUSANTE: ELENA CABRERA RAMÓN

Neiva, catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por el demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los de los derechos de propiedad que ostentare la causante ELENA CABRERA RAMON sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-62195, 200-62234, 200-11888, 200-31787 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, expídanse los oficios pertinentes, con suministrando los nombres de los interesados, los cuales deberán ser enviado a las Oficinas de Registro y al correo electrónico de la apoderada demandante, quien tiene carga de asumir el costo que deviene su registro.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, acredite el pago que requiere la oficina de registro para efectos de concretar las mismas, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 112 del 17 de julio de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00269 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: FEDERICO FIERRO ROJAS
ANYI LORENA GARCIA CHILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen preliminar a la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que antecede propuesta a través de apoderado judicial, se decide con respecto a su admisión.

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre los señores **FEDERICO FIERRO ROJAS** y **ANYI LORENA GARCIA CHILA**

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes.

TERCERO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2022-379, el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: Advertido que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por los ex esposos, lo que deviene la ausencia de controversia alguna, a tono con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO** como apoderado judicial de los solicitantes **FEDERICO FIERRO ROJAS** y **ANYI LORENA GARCIA CHILA** conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el **LINK** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por los interesados en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el **LINK**: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00271 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CARMENZA FARFÁN CONDE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ALBERCIO BASTIDAS LOZANO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

- i) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P., suministrándose las direcciones físicas de los demandados.
- ii) Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica que se reporte como lugar de notificación de los herederos determinados, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.
- iii) Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.
- iv) Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión del causante ALBERCIO BASTIDAS LOZANO; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, suministrando el domicilio y la dirección donde reciben notificaciones; adecuando adicionalmente, la demanda y dirigirla contra quienes corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



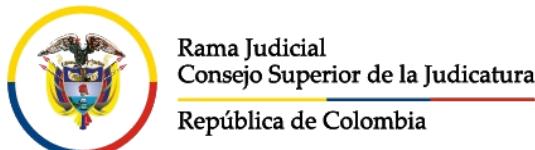
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 112 del 17 de julio de 2023



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00278 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: MARCELA GAVIRIA CANTILLO
TITULAR DEL ACTO: MELIDA GAVIRIA CANTILLO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el poder conferido en debida forma, ya sea por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Bajo ese entendido no podrá reconocerse personería al abogado que presenta la demanda.
2. Reformúlense las pretensiones para la acción que se pretende incoar de "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS".

Téngase en cuenta que: (i) lo consignado en la pretensión primera **corresponde a hechos** que han de verificarse con las probanzas que se alleguen al proceso, por lo que se deberá relacionar en el acápite correspondiente; (ii) en la segunda no se precisa **de manera clara, sino en forma abstracta, para qué actos jurídicos concretos se solicita la adjudicación judicial de apoyos** en favor de la señora Mélida Gaviria Cantillo; y, frente a actividades, actos y decisiones, éstas no están determinadas, son generales; (iii) la tercera y cuarta, no corresponden a pretensiones, por lo que deberán excluirse.

3. Corrijase el hecho séptimo, toda vez que lo que se anuncia como informe de valoración de apoyos, corresponde a una historia clínica. Se advierte que dicho informe debe contener las exigencias del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los arts. 11 y 33 , con indicación de la información allí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.
4. Corrijase el acápite de "CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCESO", pues el presente asunto no se tramita como jurisdicción voluntaria sino como verbal sumario de acuerdo con lo que establece el art 32 de la ley 1996 de 2019.
5. Preséntese en el acápite que corresponde las pruebas que se pretenden hacer valer.
6. En uno de los acáritos de pruebas presentados, se mencionan los registros civiles de los señores Clara Inés, Orlando, Hernán y Hugo Gaviria Cantillo que no se anexaron a la demanda. Sobre los mismos se proporcionaron datos de

notificación, por lo que deberá aclararse si actúan como demandantes **o si solicita tenerse como interesados**. En caso de vincularseles como demandantes, deberá adecuarse la demanda, allegarse la prueba de la calidad con la que intervendrán (Num. 2º del art. 84 del C. G. P.) y los respectivos poderes. De lo contrario háganse las precisiones del caso.

7. Cúmplase lo estatuido en el No. 10 del art. 82 del CGP, indicándose los datos de notificación de la señora MELIDA GAVIRIA CANTILLO.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 112 del 17 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0370 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.R.A. representado por su
Progenitora SHIRLY ARDILA PINZÓN
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ PERALTA

Neiva, catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva e inscrito el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-60327, se procederá a decretar el secuestro de los derechos de propiedad del demandado sobre el mismo, para lo cual se ordenará la respectiva comisión a efectos de concretar dicha medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos de propiedad del demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula No. 200-60327, para lo cual ordena **COMISIONAR** al **Juzgado Civil Municipal de Neiva – REPARTO**.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestro, c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: Por SECRETARIA líbrese Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal de Neiva (H) – Reparto, junto con copia de la solicitud de la medida cautelar y del auto que la decretó, así como del certificado donde consta la inscripción de embargo sobre el bien respectivo y de los poderes de los abogados que tuvieren reconocida personería y remita tales documentos juntos con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte para que este lo radique, acredite tal actuación y preste colaboración en el diligenciamiento del mismo.

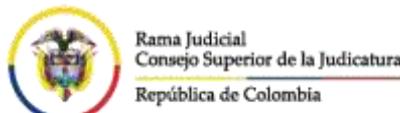
NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 112 del 17 de julio de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00242 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G. representados por su progenitora YURLEIDY GARCIA NARVAEZ
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que en la Resolución No. 0036 del 02 de agosto de 2021, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila del Centro Zonal de Neiva, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los menores JPMG, JCMG y JAMG representados por su progenitora YURLEIDY GARCIA NARVAEZ y a cargo del señor CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	VESTUARIO
Septiembre/2021	\$400.000.00	
Octubre/2021	\$400.000.00	
Noviembre/2021	\$400.000.00	
Diciembre/2021	\$400.000.00	\$450.000.00
Enero/2022	\$436.600.00	
Febrero/2022	\$436.600.00	
Marzo/2022	\$436.600.00	
Abril/2022	\$436.600.00	
Mayo/2022	\$436.600.00	
Junio/2022	\$436.600.00	\$491.175.00
Julio/2022	\$436.600.00	
Agosto/2022	\$436.600.00	
Septiembre/2022	\$436.600.00	
Octubre/2022	\$436.600.00	
Noviembre/2022	\$436.600.00	
Diciembre/2022	\$436.600.00	\$491.175.00
Enero/2023	\$506.456.00	
Febrero/2023	\$506.456.00	
Marzo/2023	\$506.456.00	
Abril/2023	\$506.456.00	
Mayo/2023	\$506.456.00	
Junio/2023	\$506.456.00	\$569.763.00

TOTALES \$ 11.880.049.00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C. G. P.

- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PREVIO a proveer sobre el emplazamiento del demandado CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN y de manera oficiosa, se ordena que por secretaría se consulte en la base de datos del ADRES, si él se encuentra afiliado a alguna EPS y en caso afirmativo se oficiará a la misma a fin de que informe cuál es su empleador, la dirección física, correo electrónico, teléfono de esta y del demandado.

TERCERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado, de conformidad con el inciso 6º del art. 129 del C.I. A.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 112 del 17 de JULIO de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
